



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

OBISPADO DE SIGÜENZA.

CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD EL SUMO PONTIFICE

PIO IX

Y S. M. CATOLICA DOÑA ISABEL II,

Reina de las Españas.



CONTINUACION.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post Pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cua-

tro canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de Capellan mayor de S. Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto (8).

(8) *Real decreto de 21 de noviembre de 1851.*—Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, oida la Real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de Diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.º El personal de la Iglesia Catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.º Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.º Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente:

- 1.º Iglesias metropolitanas.
- 2.º Sufragáneas que se conservan.
- 3.º Colegiatas de capital de provincia.
- 4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.
- 5.º Las demas iglesias colegiales.

Art. 6.º La Iglesia Magistral de Alcalá de Henares y la Colegiata del Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se derminará por una disposicion especial.

Art. 7.º Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los

Art. 14. Los prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion y prebendas.

En estos y cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privile-

ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8.º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la Colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta Iglesia se arregle en concepto de Catedral, erigida que sea canónicamente la Silla Episcopal.

Art. 9.º Los M. RR. arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo previamente á sus respectivos cabildos, Me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del art. 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el Dignidad de Capellan mayor ha de ser su gefe inmediato, estando, por consiguiente, á sus órdenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento Me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio etc.

Real decreto de 16 de abril de 1852.—En vista de una esposicion del Cabildo metropolitano de Zaragoza en solicitud de que se aumenten los capitulares de dicha iglesia metropolitana sobre los que ha fijado el Concordato, á consecuencia de ser dos los templos á cuyo servicio deben atender los espresados capitulares, conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza, sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo

gio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean (9).

que, señalándole este veinte y ocho capitulares, se compondrá de treinta y dos.

Art. 2.º De estas cuatro prebendas, la una será Dignidad, la otra canongía de oficio, y las dos restantes de gracia.

Art. 3.º Atendida la devocion que inspira al pueblo Aragonés la Virgen del Pilar, y sus gloriosos recuerdos por el fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo, la dignidad creada se denominará Arcipreste del Pilar, y ejercerá sus funciones en dicho templo, y el otro Arcipreste en el del Salvador, teniendo sin embargo este Silla precedente.

Art. 4.º En su virtud el orden de Sillas será en lo sucesivo el siguiente: Dean, primera *Post Pontificalem*; Arcipreste del Salvador; Arcipreste del Pilar; Arcediano; Chantre; Maestrecuela, y Tesorero.

Art. 5.º La canongía de oficio creada será la de Penitenciario, habiéndose por consiguiente uno para cada templo, llamándose el primero del Salvador y el segundo del Pilar.

Art. 6.º La dignidad de Arcipreste del Pilar, y las tres canongías que se aumentan, tanto la de oficio como las de gracia, gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que los demas de su clase.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez etc.

(9) *Real decreto de 5 de noviembre de 1852.*—En vista de las dudas suscitadas por algunos Cabildos catedrales acerca del verdadero sentido del párrafo 4.º, art. 14, del Concordato, respecto al número de votos que hayan de tener los prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados (10).

corresponda hacer á los mismos Cabildos, pretendiendo algunos que el cómputo de dichos votos se ha de hacer por el número de capitulares existentes, y no por el de los asignados á la Iglesia en el Concordato; conformándome con las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de votos que por el párf. 4.º art. 14 del Concordato, se concede á los Prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los Cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia y no por el que haya existentes, ó concurrán al acto de la votacion.

Dado en Palacio etc.

(10) *Real cédula de 31 de julio de 1852.*—LA REINA.—Muy reverendos en Cristo Padres Arzobispos y reverendos Obispos de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona, para el arreglo general del Clero y terminacion de las cuestiones eclesiásticas, cesó toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hubiera introducido en vuestras iglesias en favor de los Cabildos de ellas, y con perjuicio de vuestra autoridad, honores, derechos, prerogativas y omnímoda jurisdiccion ordinaria, de que con la plena libertad que establecen los sagrados cánones debeis usar en el ejercicio de vuestro ministerio apostólico. Y ahora sabed: que siendo consiguiente á esto y á las alteraciones de títulos, creacion de algunos nuevos y supresion de otros antiguos, que en cumplimiento y debida ejecucion del mismo Concordato han variado la planta de vuestras respectivas iglesias, poner con todo en armonía sus constituciones, estatutos, reglas, usos y costumbres, reformando cuanto no sea muy conforme y estrictamente ceñido á la letra y espíritu de dicho Concordato, suficientemente declarado en la ley de autorizacion concedida á Mi Gobierno para ajustarlo y concluirlo y en el principal fin de su celebracion, cual era el restablecimiento de la disciplina

Art. 16. Además de los dignidades y canónigos que com-

eclesiástica en todos y cada uno de sus puntos, con la uniformidad conveniente y posible en todas las iglesias de España, arreglada á los divinos preceptos y al derecho canónico comun; He mandado en su virtud, y de acuerdo Mi Gobierno con el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta Córte, espedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo que conforme á estos principios y á la oportunidad y necesidad de los tiempos, cosas y lugares, procedais desde luego á la reforma de estatutos de vuestras iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, ó á la formación de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los Cabildos de las mismas, y disponiendo que os la propongan á la mayor brevedad, instruyendo Vos el debido espediente en toda forma canónica, y dictando en él vuestro auto de aprobacion en los términos que juzgareis mas convenientes al mayor servicio y culto de Dios, bien de vuestras iglesias, y restablecimiento de los derechos propios de Vos y vuestros sucesores en la dignidad episcopal. Al haceros los Cabildos la propuesta que sea de reforma, cuidarán bien no omitirla en ningun punto de los correspondientes á su antigua jurisdiccion económica, derechos de patronato eclesiástico, intervencion en el de colacion de prebendas y beneficios, y cualesquier otros en Sede plena, enmendando ó prescribiendo lo necesario para Sede vacante y que no se haga innovacion durante ella, salvas en ambos casos las oportunas atribuciones y facultades correccionales de los presidentes de Cabildo y Coro, cuyas disposiciones y providencias podrán reformarse por vuestra autoridad ordinaria ó la de los vicarios capitulares sede vacante: determinarán el número y clase de ministros subalternos y dependientes de la iglesia, de que habla el Concordato, los derechos y obligaciones propias de cada título ó prebenda por su institucion, y de cada oficio capitular ó subalterno, expresando el modo de cumplirlas, especialmente las de las canongías de oficio, de que tanta utilidad pueden reportar los Seminarios conciliares como crédito sus futuros poseedores y los Cabildos, si en su eleccion y convocatorias de concursos para ellas se tiene en cuenta el cargo de la enseñanza respectiva; determinarán tambien quiénes de los prebendados y cuándo hayan de predicar; señalarán los turnos de celebracion de los divinos oficios, pudiendo conservar ó destinar para los de Diácono y Subdiácono un número proporcionado de canónigos modernos, y dar á sus canongías la denominacion consiguiente, siempre que esto en nada altere la calidad de ellas, y solo se atienda para el oficio á la menor antigüedad de sus poseedores: fijarán el modo y forma de la asistencia para ganar horas canónicas y distribuciones cotidianas, en que se dé á los interpresentes la mayor parte que tocarles pueda por derecho: estrecharán la ley de residencia y de incompatibilidad de beneficios y de oficios, reduciendo los recles, la forma del *partitur* y licencias, de manera que no falte el número de capitulares necesario para la solemnidad y decoro del culto: ampliarán las jubilaciones al tiempo de servicio efectivo con título canónico en cualesquiera iglesias, aunque se

ponen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias cate-

haya desempeñado en distintas, computando para este efecto todos los años que en títulos de varios beneficios, diócesis y provincias eclesiásticas de España se haya prestado real y personalmente, siempre que se cuenten á lo menos seis de servicio en clase de Capitular en la misma iglesia, y esté en ella completo el número de capitulares, y concurren en el interesado la circunstancias de achaques habituales y perjuicio del clima; aplicando esta regla á los beneficiados ó capellanes asistentes: limitarán en los provistos las pruebas llamadas de genere ó de estatuto, á las necesarias para la recepcion de órdenes; aunque deba exigírseles la del presbiterado ó disposicion á recibirlo intra annum, para toda pieza, y la de grados literarios para las que lo requieren: facilitarán la posesion en ellas á los mismos, sin causarles mas derechos ni gastos que los muy indispensables: penarán con grave rigor las faltas que en la doctrina, conducta, compostura y hábito pueda cometer alguno de sus individuos, ministros ó dependientes, en la iglesia ó fuera de ella, y con especialidad en el ejercicio de su ministerio ú oficio: uniformarán los sagrados ritos y ceremonias, con la observancia de las rúbricas y fórmulas del Misal, Pontifical y Ritual Romano, sin desviarse en nada de lo dispuesto en el ceremonial de Obispos y haciendo desaparecer cualquiera costumbre ó su vestigio en contrario: y procurarán que lo que en estos y demas puntos dignos de notarse se conserve, sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera contra ni præter jus, por mas que se presuma y esté apoyado en indultos y privilegios Pontificios, declaraciones, resoluciones y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aun que se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anterioridad al Sagrado Concilio de Trento; pues en todos los que hayan de regir para lo sucesivo ha de guardarse este, las Bulas apostólicas que lo corroboran, el nuevo Concordato, su Bula confirmatoria y demas fundamentos comunes de derecho canónico, aun en las iglesias del antiguo Real Patronato específico y efectivo de Mi Corona. Y os encargo á Vos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que luego que recibais esta y veais su contenido, Me aviseis de ello y de la forma en que hubiereis creído oportuno comunicarlo á vuestros cabildos metropolitanos y catedrales, bien por escrito, ó bien presentándoos á exhortarles personalmente al mas breve y buen desempeño de la reforma de sus estatutos; exigiéndoles y enviándome un ejemplar de los que hubiere impresos, ó copia fehaciente de ellos, con expresion de las aprobaciones y traslado auténtico de la confirmacion apostólica que tuvieren algunos, y de los decretos, autos ó acuerdos en que se fundaren otros: previniéndoles que entretanto se dediquen sin levantar mano á proponeros su reforma ó la formacion de los nuevos, donde no los hubiere ó sea menos difícil que la enmienda de los antiguos, como dicho es, por el íntimo enlace que tengan entre sí y la abundancia de privilegios y prácticas ya caducadas; dándoosla por su parte concluida dentro de un término que no deberá pasar del de seis meses, señalado á este efecto bajo pena de

drales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes (11).

entredicho en el Concilio Provincial Romano habido en tiempo de la Santidad de Benedicto XIII, que puede servir de regla para los casos de nueva formacion de estatutos, evitando la oscuridad, ambigüedad, difusion y superflua parte doctrinal que se note en los antiguos: informándome Vos de los capitulares que por su celo, inteligencia y buen éxito de sus trabajos mas se distinguieron en éste, para atenderlos á proporcion de sus méritos, y de los que lo embaracen con cualquier motivo ó pretesto, aunque sea con el de conservacion de Mis Regalias y donde á las de Mi patronato se deban mayores distinciones y mas antiguas preeminencias: para cuyo sostenimiento sin ofensa de vuestra autoridad y jurisdiccion ni perjuicio de la disciplina eclesiástica, cuento con Ministros, Consejos y Tribunales formados: dándome noticia con frecuencia de lo que fuere adelantando en el asunto, y de los medios de terminarlo á la mayor brevedad: evacuándolo Vos por vuestra parte con la misma, y remitiéndome á su tiempo el expediente original con vuestro auto en la forma ya espresada, todo á manos del infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia; para que visto en el Mi Consejo de la Cámara y Conmigo consultado, se impetren de la Santa Sede las derogaciones, confirmaciones, relajacion de juramentos y demas que en su caso y tiempo fuere necesario ó conveniente: que á mas de ser esto muy de vuestra obligacion y propio de vuestro celo y ministerio apostólico, en ello me servires.

Fecha en San Ildefonso etc.

(11) *Real órden de 29 de marzo de 1852.*—Considerando muy conveniente la Reina (Q. D. G.) que antes de hacerse el nombramiento de capellanes ó beneficiados para completar el primer arreglo del personal de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas que se conservan por el Concordato, se prefije, aunque sea en calidad de por ahora, el número de piezas de esta clase que han de ocuparse por eclesiásticos con oficio de músicos, se ha servido mandar S. M., que los diocesanos, oyendo previamente á sus cabildos respectivos, propongan con urgencia, por conducto del Ministerio de mi cargo, lo que acerca del particular estimea conveniente, y al propio tiempo me remitan tambien nota de los eclesiásticos que disfruten beneficios ó capellanías fundadas en dichas iglesias, cuya dotacion consiste en todo ó en parte en bienes independientes de la masa comun, espresando la renta que estos mismos bienes produzcan y la dotacion que en su caso se satisfaga en nómina del clero, y las cargas y obligaciones de cada uno; y si en vista de ellas deberán ó no considerarse en el número de capellanes ó beneficiados que prefija á cada iglesia el Concordato.

Dios etc.

Real órden de 16 de mayo de 1852.—Considerando indispensable y urgente señalar el número de beneficios ó capellanías que en las iglesias Me-

Asi los dignidades y canónigos, como los beneficiados y capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas

tropolitanas, catedrales y colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase, y teniendo presentes los informes de los prelados que han contestado á la circular de 29 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de la iglesias metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de Tenor, Contralto, Sochantre, Salmista, Organista y Maestro de Capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designacion de oficios á voluntad de los prelados. En las colegiadas solo habrá beneficiados, Sochantre y Organista.

Art. 2.º Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto, la dotacion que cada uno ha de disfrutar; teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

Art. 3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y Cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se proveerán previa oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los Prelados oyendo á los Cabildos.

Art. 5.º Los beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.º se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 14. del Concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.º Hecha la oposicion para proveer los beneficios de Real presentacion, remitirán los diocesanos al Ministerio de mi cargo, nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

Dios etc.

Real cédula de 11 de julio de 1852.—LA REINA.—Muy reverendos en Cristo Padres Arzobispos, reverendos Obispos y vicarios capitulares *Sede Vacante* de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona, ademas de los dignidades y canónigos, que componen exclusivamente el Cabildo de cada iglesia, ha de haber en todas las catedrales y colegiadas el número de benefi-

catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y sub-diaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

ciados ó capellanes asistentes que á cada cual señala el mismo Concordato: que todos han de ser presbíteros ú ordenarse de tales precisamente dentro del año de la toma de posesión de sus beneficios, bajo las penas canónicas, según lo dispuesto por Su Santidad, aunque para el mejor servicio de las respectivas iglesias se hallen divididos en presbiterales, diaconales y sub-diaconales; y que por varios Mis decretos he empezado ya á hacer uso del derecho de presentación á dichos beneficios en casos pertenecientes á Mi Corona, con arreglo al Concordato y á otro Mi decreto librado de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte en veinte y cinco de julio, inserto en cédula de treinta y uno de diciembre próximos anteriores, para la primera provisión de ellos y de las demás piezas eclesiásticas. Y ahora sabed: que siendo tan urgente la necesidad de continuarla, hasta completar en todas las iglesias el respectivo número de beneficiados ó capellanes, que por el Concordato se conceptuó preciso para su planta, y que en ninguna falte el proporcionado al servicio de los sagrados ministerios y esplendor del culto: debiendo considerarse definitivamente terminado el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas desde el día primero del mes de la fecha, y de las sufragáneas y colegiadas desde primero de octubre de este año, conforme á otro Mi decreto de treinta de abril del mismo; y habiéndose sustituido en todas ellas la clase de beneficiados á la de racioneros y medio-racioneros, sin estar declaradas aún cuáles hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, las consideraciones que deban tener y traje que hayan de usar; di orden comunicada con fecha en Aranjuez á veinte y uno de junio último mandando expedir la presente Mi cédula, por la cual Os ruego y encargo que oyendo á los Cabildos de las iglesias respectivas, determinéis y establezcáis por ahora las atribuciones, obligaciones, consideraciones y traje que en cada una correspondan á los nuevos beneficiados ó capellanes asistentes; bien entendido que si estos por una parte no deben confundirse ni equipararse á los ministros inferiores, por otra no pueden considerarse de *Corpori Capituli*, según el Concordato: todo sin perjuicio de lo que en su día se acuerde sobre este punto en los estatutos de cada iglesia, por cuanto conviene sea una misma en todas la situación de los beneficiados ó capellanes asistentes, siguiendo el espíritu uniforme del Concordato, á diferencia de los antiguos racioneros y medio-racioneros, que no la tenían igual en todas ellas. Y del recibo de la presente y de lo que en su consecuencia determináreis, Me dareis aviso á manos del infrascripto Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que Me servireis. Fecha en S. Ildefonso, etc.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados (12). *(Se continuará.)*

(12) *Real decreto de 21 de noviembre de 1851.*—Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos; y conformándome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los Estatutos de la Iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos Estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En la iglesias en que la dignidad de Dean no sea la primera silla *Post Pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del Cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El Dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra del igual clase.

Art. 3.º Los dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato pasarán por el orden de sus respectivas Sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.º El orden de Sillas y de precedencia entre las dignidades de cada iglesia será el siguiente: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de la Real Capilla, de la de Muzárabe en la de Toledo, de los Reyes católicos en la de Granada, de S. Fernando en la de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los deanes ó primeras Sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual si esta fuere superior á la que establece el Concordato para los abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las Chantrías reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promoción ó traslación.

Art. 7.º Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y Silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demas eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego la prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus Sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los racioneros y medio-racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutaban; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Los dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoria con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real orden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas serán colocados con preferencia en dignidades de iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán tambien atendidos con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca, se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente Mi Real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante y remitirán en su dia al Ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espedirán á nombre del Prelado y de su Cabildo, firmando aquel y el Presidente y el Secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los Cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente, en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándose caso necesario, y dándose siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los Patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar, en el tiempo y forma prevenido, por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavia superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutaban sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de

la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaría la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de todas clases que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diocesano y Cabildo, y las vacantes se proveerán, prévia oposicion alternativamente, por Mi, por los Prelados y Cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la Cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el Clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del caracter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del Prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á Mi Real Corona, á los Prelados diocesanos con sus Cabildos por rigurosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el órden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al Prelado con su Cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos Me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus Cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio etc.

Real decreto de 30 de abril de 1852.—Considerando conveniente fijar con alguna antelacion el dia en que el personal de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecucion, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta que tenga efecto la erección canónica, el día 1.º de julio próximo.

Art. 2.º De la misma manera se fija el día 1.º de octubre de este año para las iglesias sufragáneas, tanto las que se conservan, como las que según el Concordato pierden esta consideración, y para las colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.º A contar de dichas épocas se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotación que consigna el Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes, la cual continuarán percibiendo caso de exceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.º Las colegiatas que no conserva el Concordato se considerarán reducidas á parroquias mayores con arreglo al mismo Concordato desde el día en que se estime constituido el personal de la iglesia metropolitana ó sufragánea, á cuyo territorio corresponda la colegiata, ó en el que esté enclavada si fuere *nullius*.

Art. 5.º Sin embargo, conforme á Mi Real decreto de 17 de octubre último, continuarán ejerciendo la jurisdicción exenta los encargados de ella actualmente hasta que tenga efecto la nueva división de diócesis.

Art. 6.º Hasta esta misma época, no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los Cabildos catedrales que se reducen á colegiatas, no obstante que el número y dotación de sus capitulares y beneficiados sean los que señala el Concordato para las iglesias de esta última clase.

Art. 7.º Desde el 1.º de julio y octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases la dotación que respectivamente les corresponda con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 21 de noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotación actual los párrocos de las iglesias rurales, cuya clasificación no esté hecha aun, á condición de descontárseles lo que hubieren percibido de más en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificación tenga efecto, señalando el diocesano, según las circunstancias de cada caso, la parte alícuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.º Todas las vacantes que ocurran desde las épocas expresadas, aunque sea por renuncia, ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por Mi, en el primer arreglo general del personal, se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaración contenida en Mi Real decreto de 21 de noviembre último, llevándose turno separado de las dignidades y de las canongías.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez etc.



Por el Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, se ha mandado publicar el siguiente edicto.

Nos el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad.

HACEMOS SABER: Que hemos acordado proveer una beca del colegio de Infantes de Coro, para que el agraciado reciba en él la instrucción correspondiente en la música, y preste en dicha Iglesia los servicios de costumbre. Los aspirantes presentarán en nuestra Secretaría capitular las solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, en el término de veinte días á contar desde la fecha, y deberán ser naturales del obispado, de siete á nueve años de edad, estar instruidos en la lectura y doctrina cristiana, de buena compleción, de voz agradable y de estension desde *Do* grave á *Fa* agudo.

Dado en Sigüenza á 27 de Octubre de 1859.—*Dr. Felix de Miguel.*—*Licenciado Bonifacio Corrales.*—Por mandado del Ilmo. Sr. Dean y Cabildo, *Licenciado Andrés Tejedor*, Secretario.

ANUNCIOS.

DIRECTORIO ASCETICO.

POR EL P. SCARAMELLI.

Esta obra es de gran mérito y utilísima á toda clase de personas de ambos sexos, y particularmente á los señores confesores para dirigir las almas por el camino recto de la virtud; y es tan general su aceptación, que en pocos años se han agotado dos ediciones, y de los pocos ejemplares que se encontraban de la última, costaban en Madrid 180 rs. cada uno. Cualquiera que reflexione esto podrá conocer el gran beneficio que se les proporciona, dando esta nueva edición á 76 rs. franca de porte, en atención á haberse subido el precio de conduccion en correos.

Esta obra y el pensamiento que ella envuelve, va teniendo en varias diócesis toda la aceptación que su autor pudiera prometerse, y que nosotros deseamos y esperamos será muy en breve general en las demas de la Península. Mas adelante daremos conocimiento de todas las indulgencias que los reverendo Prelados concedieron por la lectura de esta obra, como lo ha hecho el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Pamplona, por cada párrafo de aquella.

Esta obra se espnde al módico precio de 64 rs. tomada en Madrid, y en provincias, franca de porte, á 76 rs., en atención á la subida de coste en los correos. Los que quieran tomarla, se dirigirán al Administrador de LA REGENERACION, ó á D. Miguel Olamendi, Paz, 6, Madrid. No se da ya por aplicacion de Misas, por haberse concluido la limosna de estas.

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.